



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena. Ocho (8) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Tipo de proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Ref.: FALLO TUTELA
Demandante/Accionante: PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
DEMANDADO/ACCIONADOS: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Radicación No. 13-001-40-03-005-2026-00671-00
Tema: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

1.-OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho dentro del término legal, a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, en contra de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por la presunta trasgresión al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

2.-ANTECEDENTES

El accionante relata que se inscribió en la convocatoria pública destinada a conformar la lista de elegibles para la elección del Contralor General de la República para el período constitucional 2026-2030, aportando los documentos exigidos para acreditar su formación académica, experiencia profesional y demás factores objeto de valoración.

Dentro del desarrollo de la convocatoria, señala que la Universidad de Cartagena actuó como entidad encargada de aplicar la prueba de conocimientos, atender las reclamaciones y valorar los antecedentes de los aspirantes. En ese marco, el accionante presentó la prueba de conocimientos, en la cual obtuvo una calificación de 78 puntos sobre 100.

El actor sostiene que, presentó reclamación contra el resultado de la prueba de conocimientos, al considerar que varias respuestas calificadas como incorrectas desconocían el contenido y alcance de las disposiciones jurídicas aplicables. No obstante, la Universidad de Cartagena resolvió la reclamación y mantuvo inalterada la valoración inicialmente otorgada.

Posteriormente, indica que, la Universidad de Cartagena adelantó la valoración de antecedentes del accionante. En dicha etapa, no fue reconocida como experiencia profesional relacionada la totalidad de la experiencia acreditada, especialmente aquella desarrollada en la Contraloría General de la República y en la Asamblea Departamental de Boyacá, circunstancia que, según su dicho incidió directamente en el puntaje asignado.

Frente a esa valoración, el accionante presentó reclamación dentro de la oportunidad prevista en la convocatoria. Sin embargo, la Universidad de Cartagena resolvió desfavorablemente dicha reclamación y mantuvo incólume la valoración inicialmente efectuada.

Como consecuencia de lo anterior, el accionante sostiene que fue excluido de la lista de elegibles conformada para continuar en el proceso de elección del Contralor General de la República, pese a que, según afirma, sus antecedentes y respuestas debieron ser valorados de manera distinta conforme a las reglas de la convocatoria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Debido a lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en relación con los principios de mérito, igualdad, transparencia y objetividad; y, como consecuencia.

En consideración a lo antecedente, pretende se ordene a la Universidad de Cartagena corregir la valoración efectuada, reconociendo como experiencia profesional relacionada la acreditada como Diputado de la Asamblea Departamental de Boyacá y como asesor en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República, así como tener por correctas las respuestas de las preguntas 2, 5, 12, 19, 44, 51, 61 y 88 cuestionadas en la prueba de conocimientos, para que el accionante pueda ser nuevamente considerado dentro del proceso de conformación de la lista de elegibles para la elección del Contralor General de la República.

3.-ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído de 25 de junio del año en curso, dispuso su admisión solicitando a los accionados rendir informe sobre los hechos que dieron lugar a esta demanda de tutela.

3.1 Contestaciones

3.2. Comisión Legal de Acreditación Documental – Cámara de Representantes: Señaló que la Universidad de Cartagena es la entidad encargada de realizar la prueba de conocimiento para la elección del Contralor General (Res. 004/2026 y 005/2026). Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues sus funciones se limitan a verificar requisitos de aspirantes conforme al art. 60 de la Ley 5 de 1992. Solicitó su desvinculación del trámite constitucional. Además, acreditó haber cumplido la orden de publicar la tutela en su página web y allegó constancias.

3.3. Universidad de Cartagena: Informó haber notificado a los aspirantes. Se opuso a las pretensiones, sostuvo que la tutela es improcedente por subsidiariedad, al existir el medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Afirmó que el accionante participó en la convocatoria, obtuvo 78/100, reclamó la prueba y la valoración de antecedentes, y recibió respuestas motivadas; precisó que tuvo acceso al cuadernillo, clave y hoja de respuestas por 60 minutos, con restricción de reproducción por reserva de la prueba. Indicó que la experiencia en la Asamblea y en la Contraloría fue valorada como experiencia profesional general, pero no como específica o relacionada, y que la reclamación de hoja de vida sí prosperó parcialmente al corregirse el puntaje de experiencia docente hasta el tope permitido.

3.4. Senado de la República. Señaló que el accionante participó en un procedimiento reglado, conoció las etapas, accedió al material evaluativo bajo reserva, presentó reclamaciones y recibió respuestas motivadas. Argumentó que las pretensiones buscan reabrir etapas, recalificar preguntas, revalorar antecedentes y modificar puntajes, asuntos técnicos propios de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello solicitó declarar improcedente la tutela o negar el amparo, al no advertir vulneración del debido proceso ni perjuicio irremediable, y resaltó que la convocatoria tiene fuerza vinculante para todos los participantes.

3.5. Diego Fernando Uribe Velásquez. Intervino como participante manifestando su interés directo en el resultado de la tutela. Expuso que también presentó reclamaciones frente a la prueba de conocimientos y valoración de antecedentes, y que las respuestas de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

la Universidad no habrían sido suficientes, congruentes ni materialmente motivadas. Solicitó que se ordenara allegar la totalidad de reclamaciones y respuestas emitidas durante la convocatoria, así como los criterios técnicos, metodológicos y jurídicos usados para resolverlas, con el fin de verificar si se respetaron el debido proceso, el derecho de petición, la igualdad, la transparencia y la contradicción.

3.6. Elisina del Rosario Ortega Consuegra. En su calidad de participante de la convocatoria, se opuso a la prosperidad de la tutela, al considerar que las discusiones sobre calificación, valoración de experiencia y puntajes corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa y no al juez constitucional. Sostuvo además que no existe perjuicio irremediable, que la experiencia disciplinaria pretendida por el accionante no equivale a control fiscal y que la acción carece de objeto actual, pues el accionante habría sido seleccionado dentro de los veinte mejores y avanzó a la entrevista ante el Congreso.

4.-COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Este despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5. CONSIDERACIONES

5.1.-Problema Jurídico:

Determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente para controvertir las actuaciones adelantadas por la Universidad de Cartagena dentro de la convocatoria pública para conformar la lista de elegibles destinada a la elección del Contralor General de la República para el período 2026-2030, relacionadas con la calificación de la prueba de conocimientos y la valoración de antecedentes del señor Pedro Alonso Sanabria Buitrago; o si, por el contrario, el accionante cuenta con un medio judicial idóneo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que torna improcedente el amparo.

En caso de superar el examen de procedencia, deberá establecerse si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad y al mérito, al mantener la calificación de la prueba de conocimientos, no reconocer como experiencia profesional relacionada la acreditada en el concurso, y excluir al accionante de la lista de elegibles; o si, por el contrario, sus actuaciones se ajustaron a las reglas de la convocatoria y las reclamaciones fueron resueltas de manera motivada.

5.2.-Fundamento Normativo y Jurisprudencial para dar solución al Problema Jurídico Planteado:

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

Como se desprende del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los eventos contemplados en la ley, siempre que el afectado carezca de un medio principal de defensa o que trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Corresponde entonces estudiar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela:

5.3. Legitimación

En el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, dado que el accionante Francisco José Escudero Rivero es titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y quien solicita la protección, mientras que la legitimación en la causa por pasiva recae en la Universidad de Cartagena por su injerencia en el proceso para la designación del Contralor General de la República para el periodo del 2026-2030.

5.4. Inmediatez

El requisito de inmediatez en la acción de tutela se cumple en este caso, pues, aunque la jurisprudencia ha señalado que no existe un término de caducidad, sí debe presentarse en un plazo razonable que evidencie la necesidad de intervención del juez constitucional; en consecuencia, la demanda fue interpuesta oportunamente frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales, pues, la objeción constitucional inicia respecto de la prueba de conocimiento publicada el 27 de abril de 2026, lo que permite concluir que se satisface este presupuesto de procedibilidad.

5.5. Subsidiariedad

Previo al estudio de fondo de las presuntas irregularidades atribuidas a la entidad accionada dentro del concurso de méritos, corresponde al Despacho analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad según lo consagra el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una exigencia de procedencia de la acción de tutela.

En efecto, cuando la controversia se origina en actuaciones administrativas adelantadas en el marco de concursos públicos o procesos de selección, la regla general indica que los reparos frente a calificaciones, valoración de antecedentes, respuestas a reclamaciones o conformación de listas deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los medios de control previstos por el ordenamiento jurídico.

Solo de manera excepcional procede la tutela en este tipo de asuntos, cuando se demuestre que el mecanismo ordinario no resulta idóneo o eficaz en el caso concreto, que existe un perjuicio irremediable o que la controversia plantea una afectación constitucional que exige la intervención inmediata del juez de tutela. Por ello, antes de determinar si existió vulneración de los derechos invocados, se verificará si el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial y si concurren circunstancias excepcionales que habiliten el amparo constitucional.

Establecido lo anterior, para resolver el conflicto constitucional suscitado, es pertinente indicar que la Sentencia T-081 de 2022, la Corte Constitucional señaló que la tutela desplaza



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

el mecanismo de defensa judicial cuando el proceso de selección se encuentra en etapa avanzada, por ejemplo, si se ha expedido lista de elegibles, siempre y cuando: *“(i) el empleo ofertado cuenta con un período fijo determinado por la Constitución o por la ley, (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo y ostentar una marcada relevancia constitucional y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a éste le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*

En ese sentido, es importante resaltar que, la acción de tutela se dirige en contra de la convocatoria pública para la elección del Contralor General de la República para el período 2026-2030, la cual fue abierta mediante la Resolución 004 del 30 de enero de 2026.

Ahora bien, se resalta que, en la cronología de dicha convocatoria, se constató que entre el 9 y el 12 de marzo de 2026, se surtió la etapa de inscripción de aspirantes, seguida de la revisión y verificación documental de los requisitos mínimos por parte de las comisiones de acreditación del Congreso entre el 18 y el 25 de marzo de 2026. Como resultado de dicha actuación, el 26 de marzo de 2026 se publicó la lista de admitidos.

Superada la fase de admisión, los aspirantes fueron citados a la prueba de conocimientos el 9 de abril de 2026, examen que fue aplicado el 20 de abril de 2026. Los resultados se publicaron el 27 de abril de 2026 y contra ellos se habilitó la correspondiente etapa de reclamaciones el 28 de abril siguiente. Dichas reclamaciones fueron estudiadas y resueltas por la Universidad de Cartagena, publicándose los resultados definitivos de la prueba el 30 de abril de 2026.

Posteriormente, el 4 de mayo de 2026 se desarrolló la valoración de hojas de vida y antecedentes de los aspirantes que superaron la prueba eliminatoria. El 5 de mayo de 2026 se publicó la lista de habilitados, frente a la cual se presentaron reclamaciones el 6 de mayo de 2026. La Universidad de Cartagena resolvió dichas inconformidades y publicó la lista definitiva de habilitados entre los días 7 y 8 de mayo de 2026, dando por terminada su intervención dentro del proceso de selección.

A continuación, el Congreso de la República conformó la Comisión Accidental encargada de adelantar la fase política del proceso. Dicha comisión realizó audiencia pública con los aspirantes habilitados el 13 de mayo de 2026 y, posteriormente, elaboró la lista de elegibles el 14 de mayo de 2026, la cual fue publicada el 15 de mayo de 2026. Con ello culminó la etapa de conformación de la lista de elegibles prevista en la convocatoria.

Actualmente, la etapa que se encuentra pendiente corresponde a las entrevistas de los aspirantes que integran la lista de elegibles, para las cuales la convocatoria previó la citación el 21 de julio de 2026 y su realización ante las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República los días 27 y 28 de julio de 2026, respectivamente.

Expuesto lo anterior, para el caso particular, a pesar de encontrarse lista de elegibles en firme, no se avizora que *“(ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles”*, atendiendo a que no fueron atendidas las reclamaciones del actor frente a la prueba de conocimiento y la valoración de antecedentes.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Sentado lo anterior, este Juzgado señala que, no se encuentran acreditados los supuestos excepcionales que permitan desplazar el mecanismo ordinario, esto es, que el asunto contenga elementos que excedan el ámbito de competencia del juez contencioso administrativo y revistan una especial relevancia constitucional, o que, por las condiciones particulares del accionante tales como edad, estado de salud, situación social u otras circunstancias relevantes, le resulte desproporcionado acudir a la vía ordinaria. En el expediente no obra argumento ni prueba siquiera sumaria que permita tener por demostrada alguna de dichas circunstancias.

Ahora bien, tampoco se encuentra acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional, pues la parte accionante no demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que no pueda ser conjurado a través de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Cabe señalar que, si bien el actor manifiesta su inconformidad frente a la calificación de la prueba de conocimientos y la valoración de antecedentes dentro del concurso, tales cuestionamientos recaen sobre actos propios del trámite administrativo de selección, susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares. En consecuencia, al no evidenciarse una afectación impostergable ni una circunstancia excepcional que torne ineficaz el medio judicial ordinario, no se satisface el presupuesto del perjuicio irremediable.

Así las cosas, aunque el accionante afirma que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos en el marco de un concurso de méritos, no demostró haber acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir los actos cuestionados. Tampoco ofreció una razón cierta que justifique dicha omisión y que haga prevalente la intervención del Juez Constitucional.

Por tanto, en aplicación del principio de subsidiariedad previsto en el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente frente a las pretensiones relacionadas con el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por falta del requisito de subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91 y de no ser impugnada esta providencia dentro de los 3 días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 33 Decreto 2591/91).

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y a la COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DOCUMENTAL DEL SENADO DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES-, CONGRESO DE LA REPUBLICA, comuniquen de la presente decisión a todos los



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

participantes de la convocatoria pública, para la elección del Contralor General de la República para el periodo 2026–2030. Para lo cual, se le otorga el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído y allegue las respectivas constancias a este despacho judicial.

CUARTO: En su oportunidad procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY ISABEL MEDRANO ACOSTA

JUEZ